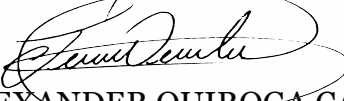


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales de la parte ejecutante donde se efectuó el trámite de notificación. Rad 2021-368. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por COLFONDOS SA
PENSIONES Y CESANTÍAS contra JAIRO DE JESÚS GRIZALES GARCÍA
RAD. 110013105-037-2021-00368-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte ejecutante gestionó la notificación del ejecutado **JAIRO DE JESÚS GRIZALES GARCÍA** obra certificado de la empresa de mensajería sobre el aviso a folio 3 del anexo 06, dirigidas a la dirección de notificación judicial de la demandada registrada en la demanda, certificación se extrae que fue devuelta por la causal *NO LO CONOCEN NO DAN MAS DATOS*.

En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento del ejecutado **JAIRO DE JESÚS GRIZALES GARCÍA CC 80.368.267**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 la Ley 2213 de 2022; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no

comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **JAIRO DE JESÚS GRIZALES GARCÍA CC** al Doctor **DIEGO LUIS BUITRAGO DÍAZ** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.624.712 portador de la Tarjeta Profesional No. 137.109 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación a la curadora ad litem designada en el correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R

¹ dilubudi@yahoo.es

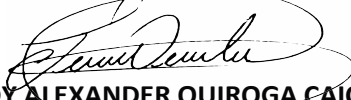
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
197 de Fecha **11 de DICIEMBRE de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

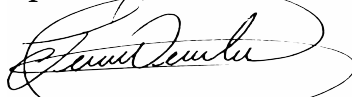
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85e4369e615e04ed20a99ef77f5709d2ab265e916706d11f8c2503ce5cf9bfa**
Documento generado en 07/12/2023 05:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, informo al Despacho que ingresó de la oficina judicial de reparto y se encuentra pendiente de admisión. Rad. 2023-378. Sírvese proveer,



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NUEVA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD SA contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES. Rad.
110013105-037-2023-00378-00.**

Visto el informe secretarial, sería del caso calificar la presente demanda; de no ser porque, el Despacho declarará la falta de competencia, de conformidad con los argumentos expuestos por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional el pasado 22 de julio de 2021 mediante Auto No. 389 de la misma anualidad, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015; dirimió un conflicto de competencia entre jurisdicciones como el que nos suscita.

En esta oportunidad, la máxima Corporación Constitucional realizó un estudio detallado de las competencias que fueron atribuidas tanto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral como a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el marco de las normas especiales que las gobiernan; al efecto, realizó un breve recuento y análisis de lo señalado en el artículo 4° del artículo 2° del CPT y de la SS y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y a partir de ese estudio fijó una regla de aplicación en los casos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS hoy PBS, argumentos que constituyen la ratio decidendi de la sentencia bajo estudio, y en ese sentido, se

corresponde un precedente vinculante y extensivo a los demás casos, en virtud de su alcance constitucional.

Lo anterior, en razón a que estudió los reiterados pronunciamientos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando tuvo la función judicial de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, donde se había determinado que el juez competente era la Jurisdicción Ordinaria Laboral; ello bajo una errada interpretación del artículo 2 CPT y de la SS, pues entendió que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre, afiliados beneficiario o usuarios los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Sin embargo, bajo una adecuada interpretación de la naturaleza de la jurisdicción ordinaria laboral, la H. Corte Constitucional determinó que los procesos judiciales de recobros no corresponden en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social; pues al efecto corresponde a servicios ya prestados, por lo que, su objetivo corresponde a decidir sobre la financiación del servicio prestado, mas no de la prestación de un servicio. Por lo que, en bajo esta nueva interpretación consideró que no puede asignarse el conocimiento a esta especialidad jurisdiccional.

Además determinó que el recobro es un proceso administrativo, que debe agotar varias etapas, tales como, la presentación, la pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoria y pago, y en el marco de dicho trámite, la ADRES EICE puede adoptar decisiones como aprobar el ítem, aprobar la con reliquidación o aprobar parcialmente; razón por la cual, indicó que se constituye un trámite administrativo; y en ese orden de ideas, resolvió que la competencia se enmarca en lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 la cual indica que la corresponde a la jurisdicción contenciosa conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo que se encuentran involucradas las entidades públicas.

De conformidad con la regla de decisión adoptada en la providencia bajo estudio por la máxima Corporación de la jurisdicción constitucional; advierto la falta de competencia,

ello en atención a que en el presente asunto, se asumió el estudio bajo la interpretación errada proferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, que de manera alguna puede fijar a perpetuidad la competencia en esta especialidad; argumentos por los cuales declararé la falta de competencia y ordenaré la remisión el proceso a la Jurisdicción Contenciosa para que continúe con el trámite pertinente.

Lo anterior, acogiendo los términos expuestos por nuestra máxima Corporación Constitucional, no puedo imprimirle el trámite a sabiendas de su falta de jurisdicción, por cuanto ello generaría nulidades y conllevaría a la denegación de las pretensiones, prolongando así injustificadamente el conflicto jurídico e, inclusive, vulnerando el derecho de la entidad demandante al acceso a la administración de justicia al causar la caducidad del medio de control correspondiente

Así lo señaló, la honorable SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia SL10610-2014, donde se advierte que es deber de juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando advierta su falta de competencia, con el fin de evitar una prolongación del conflicto y un desgaste en la administración de justicia, pues los efectos de continuar con el trámite correspondería denegar las pretensiones o dictar una sentencia inhibitoria; situación que afectaría los derechos fundamentales de las partes convocadas a juicio.

En ese orden de ideas, se tiene que en el presente asunto, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la NUEVA EP S.A. y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud POS- en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela, que no le fueron canceladas por la demandada, mediante la imposición de glosas; y, el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones.

Por lo tanto, se rechazará por falta de jurisdicción y, en consecuencia, se remitirá el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 152 del CPACA, para que continúe con las etapas procesales correspondientes, con la aclaración que lo actuado hasta el momento conservará su validez, en aras de salvaguardar los principios de eficiencia y economía procesal. En el mismo sentido, se indica que la autoridad judicial dentro de su ámbito de autonomía podrá emitir las decisiones que considere necesarias con el fin de adecuar el presente asunto al trámite propio.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de Jurisdicción para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que la CORTE CONSTITUCIONAL defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ordinario impetrado por NUEVA EPS SA contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para sea repartido ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor y adelantar el trámite ordenado.

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



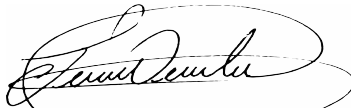
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 197 de Fecha **11 de DICIEMBRE** de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

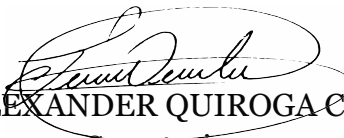
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876b397916831a42db0a9a61eb801e8e8df340204c297b95e3429082c66a81f5**

Documento generado en 07/12/2023 05:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00380. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN SEBASTIÁN ROJAS
contra BANCO DE BOGOTÁ SA RAD. 110013105-037-2023 00380-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JUAN SEBASTIÁN ROJAS** contra **BANCO DE BOGOTÁ SA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que la prueba denominada *Citación a descargos y acta de diligencia de la señora ANA LUISA RAMOS LUQUE*, no fue allegada, pues al efecto se observa que se incorporó una historia laboral emitida por Colfondos. Sírvase aclarar.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JORGE MANUEL LAYTON BETANCOURT** identificada con la C.C. 79.781.195 y T.P. 373.127 del C.S de la J., para que actúe como

apoderada principal del demandante **JUAN SEBASTIÁN ROJAS** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

QUINTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

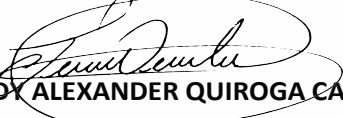
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
197 de Fecha **11 de DICIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

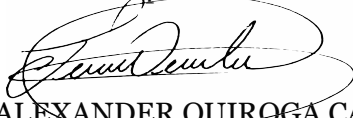
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a5e2b1d49bf8376fac65d9424359dcb403444eca5997c17dbf6e7e8020983c**

Documento generado en 07/12/2023 05:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó memorial de la parte demandante. Rad 2022-498. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA FABIOLA GARCÍA PELÁEZ contra PASH SAS RAD. 110013105-037-2022-00498-00.

Visto el informe secretarial, luego de revisado el expediente y el memorial allegado por la parte demandante, se verifica error mecanográfico en el Auto de fecha 01 de septiembre de 2023, en cuanto al nombre de la demandante.

Conforme lo mencionado en precedencia, el Despacho procede a corregir el auto de la referencia, acorde el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. En ese orden de ideas, se **CORRIGE** el párrafo octavo del precitado provisto de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que se para todos los efectos, se indica que el expediente administrativo que deberá allegarse por parte de COLPENSIONES corresponde a la señora **MARÍA FABIOLA GARCÍA PELÁEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.490.357.

Los demás apartes de la precitada providencia se mantienen incólumes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

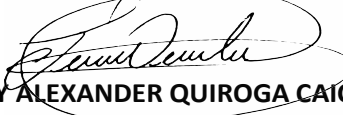
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
197 de Fecha **11 de DICIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

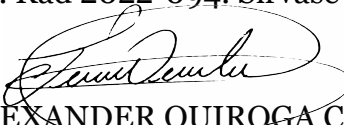
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc3602ae519793a15ac29a5413c1a4f04bbd5e5ad9f1439596a49bb4aa773ee**

Documento generado en 07/12/2023 05:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se allegó tramite de notificación de la ejecutada en los términos de la Ley 2213 de 2022. Rad 2022-094. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA contra GLOBAL GOLDEN GROUP SAS RAD. 110013105-037-2022-00094-00.

De otro lado se observa, que mediante proveído del 14 de mayo de 2022 el suscrito libró mandamiento de pago y dispuso que el trámite de notificación a la ejecutada surtiera conforme lo señala el artículo 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

En ese orden de ideas sería procedente requerir a la parte ejecutante para dar cumplimiento a lo allí consignado; no obstante, resulta de suma importancia traer a colación los apartes de la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia STL 10112 de 2023 donde se dejó sentado la forma de notificación de la parte demandada, al efecto, advierte que en tratándose de personas jurídicas le corresponde a la parte actora escoger el medio de notificación, es decir, entre los dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto lo atinente en los artículo 291 y 292 del CGP.

En ese orden de ideas, y revisadas las actuaciones procesales desplegadas se verifica que el pasado 09 de agosto 2023 el apoderado judicial de la parte actora efectuó el trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, razón por la que se infiere que el trámite por medio del cual pretende la notificación es en consonancia con dicha norma; motivo por el cual y en virtud de la citada providencia este funcionario judicial dará aplicación para surtir el trámite de notificación lo reseñado en la mencionada ley.

Ahora bien, revisadas las actuaciones del trámite efectuado, verifica el suscrito que al plenario fue incorporado copia del correo electrónico remitido a la dirección electrónica judicial reportada en el certificado de existencia y representación que corresponde a servimedicalpluss@gmail.com (fl 4 a 6 del anexo 08) con los respectivos anexos de la demanda; notificación que cuenta con la trazabilidad de recibido y la certificación emitida por la empresa de mensajería **SERVIENTREGA** que da cuenta que la empresa ejecutada recibió y acusó de recibida la información contenida en el correo remitido el pasado 09 de agosto de 2023, motivo por el cual la notificación se entiende surtida el 11 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, realizada la contabilización del término para proponer excepciones la empresa **GLOBAL GOLDEN GROUP SAS** contaba hasta el 28 de agosto de 2023 para incorporar las excepciones o por el contrario acreditar el pago de las obligaciones, circunstancia que no se advierte acreditada.

Por lo anterior, se dará aplicación el artículo 440 CGP en virtud de la remisión consagrada en el artículo 145 CPT y de la SS, norma que señaló que una vez vencido el término de traslado sin que el ejecutado proponga excepciones oportunamente, se ordenará mediante auto que no admite recurso seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En consecuencia, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito, por cuanto el artículo 446 CGP indicó que corresponde a las mismas presentar la misma con el lleno de los requisitos señalados en dicha norma.

Respecto las costas y agencias en derecho, de conformidad con el artículo 361 CGP las mismas están integradas por las expensas y gastos sufragados en transcurso del proceso, sin que en el presente asunto sea razonable inferir su causación habida cuenta a que no se observa la realización de acciones que permitan deducir la causación de las mismas, por lo que el Despacho se abstendrá de emitir condena por este concepto

Conforme lo considerado se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes en litigio a fin de que practiquen la liquidación del crédito en los términos y condiciones descritas en el artículo 446 CGP, aplicable en virtud de la remisión que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

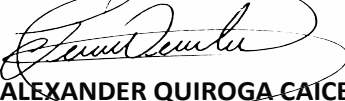
TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a la parte ejecutada de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
197 de Fecha **11 de DICIEMBRE de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0710b6c6666d65d477782866d2ea983a96bcbda055e3250e1390dcb742b2af9**

Documento generado en 07/12/2023 05:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023-00468 00

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO** en contra de la **JUZGADO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la administración de justicia, al debido proceso e igualdad.

ANTECEDENTES

La accionante por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados los derechos fundamentales atrás descritos, para que se ordene a la accionada **JUZGADO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, dejar sin efecto el auto del 14 de noviembre de 2023 y profiera una nueva decisión dentro de la acción de tutela No 2023-800 que fue conocida por la aludida autoridad judicial.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, señaló que el 13 de octubre de 2023 se admitió la acción de tutela, por la vulneración al derecho fundamental de petición; el 25 de octubre de 2023 se amparó el derecho fundamental ordenando que dentro del término de 48 horas se emitiera respuesta clara, concreta y de fondo a la petición radicada el 15 de septiembre de 2023. Indicó que el accionado no ha dado cumplimiento a la sentencia, por lo que, en el mes de noviembre presentó incidente de desacato, ante lo cual, el pasado 3 de noviembre el accionado emitió respuesta de la cual considera no satisface lo solicitado.



El 14 de noviembre del año en curso el Juzgado 3° de Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá archivó el incidente, actuación que considera el actor se hizo de forma ilegal, arbitraria e infundada sin haberse adelantado un juicioso estudio de la pretensión del derecho de petición, con la respuesta emitida por el accionado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 24 de noviembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **JUZGADO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, actuación que fue notificada en debida forma.

La autoridad judicial accionada presentó el informe correspondiente, en el que expuso que el actor presenta su inconformidad, por cuanto este estrado judicial mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2023 dispuso el archivo del incidente de desacato, dentro de la presente acción tutela. A su vez, hizo un recuento de las actuaciones adelantadas en la acción constitucional, en virtud de la cual señaló no ha realizado actuaciones arbitrarias ni infundadas, pues han actuado conforme a derecho. Aclaró que no puede pretender el accionante obtener una decisión favorable a sus pretensiones, acto que no se encuentra dentro del marco de protección del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicitó que se declare la improcedencia de la acción constitucional, por no reunirse los requisitos de procedibilidad de la misma, al no advertirse vulneración alguna a los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

En consecuencia, debe el Despacho determinar si la presente acción resulta ser procedente. Solo en el caso de ser superado, se estudiará si la accionada **JUZGADO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**,



vulneró los derechos fundamentales a la administración de justicia, al debido proceso e igualdad al señor **RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO** o por si lo contrario actuaron dentro del margen legal sin que se pueda apreciar vulneración alguna a los derechos fundamentales.

La acción de tutela en concordancia con los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Por lo que, la Corte Constitucional en sentencias como la T-286 de 2018, la SU-627 de 2015 ha señalado que las acciones de tutela contra los fallos de la misma naturaleza, que no sean emitidos por esa Corte o contra acciones surtidas dentro del amparo es procedente de manera excepcional cuando:

- (i) Exista fraude y, por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta,
- (ii) Cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales;
- (iii) La acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada;
- (iv) Se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude; y
- (v) No exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación. La acción de tutela solo procede contra fallos de la misma naturaleza, cuando no han sido proferidas por la Corte Constitucional y exista fraude, y contra actuaciones surtidas en el proceso de tutela siempre y cuando no busque el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

Así pues, en la sentencia SU034 de 2018 se indicó que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato que es el caso que nos ocupa, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:

- (i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir, que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite, incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso.
- (ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).



- (iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que:
- a. No debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y
 - b. No puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.

Por tanto, es menester recordar que la máxima corporación constitucional ha fijado como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por ende, se destaca la sentencia C-590 de 2005, en el que expuso la Corte que es necesario el cumplimiento de los requisitos o causales especiales de procedibilidad las cuales deben quedar plenamente demostradas, por tanto, debe presentarse por lo menos uno de los siguientes vicios o defectos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- i. Violación directa de la Constitución.



Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar la procedencia de la acción de tutela, para lo cual se tiene que lo pretendido por el actor es que se deje sin efecto el auto que archivo el incidente de desacato y se le ordene al Juzgado 03 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá emitir una nueva decisión.

Se advierte que siguiendo los parámetros de la sentencia sentencia SU034 de 2018, el auto que se pretende dejar sin efecto fue emitido el 14 de noviembre de 2023 (fls. 103 a 105), notificado en igual calenda a las partes (fl. 106), el cual se encuentra ejecutoriado. Definido lo anterior, no se observa que se haya demostrado la configuración de una de las causales específicas o defectos especiales para la procedibilidad de la acción de tutela, pues el Juez que conoció la acción constitucional era el competente para dirimirla teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 333 de 2021 en su artículo 2.2.3.1.2.1. numeral 1.

Seguido a esto, es de resaltar que las actuaciones se dieron conforme a lo previamente establecido por la ley respetando las etapas procesales, efectuándose las notificaciones correspondientes y respetando el debido proceso así como el derecho de defensa, amparada en el marco normativo y jurisprudencial que enmarca el derecho de petición, sin que se evidencia una falta de argumentación fáctica y jurídica, decisión que fue además soportada en las documentales que reposan en el expediente digital 11001 41 050 03 2023 00800 00 (Fl.53 a 106).

En esta misma línea, no se demostró en el trámite de la acción la ocurrencia de un engaño de terceros que provocará un error en la decisión emitida por el Juez Constitucional, no se desconoció el precedente constitucional y no se probó una violación directa a la Constitución.

Por lo anterior, no se supera el estudio de procedibilidad de la acción de tutela en consecuencia, por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se superó el estudio de procedibilidad para conocer de fondo la acción constitucional, para proteger los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el accionante **RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO** en contra del **JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

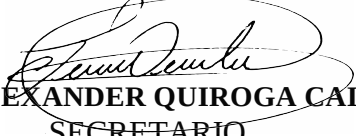

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 197 de Fecha **11 de DICIEMBRE** de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1c681f869b2e96aeae1ecf6ae7e2190bf4b3ff7d07442526ada7540ec9c111**

Documento generado en 07/12/2023 05:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez informando que, la agente oficiosa presentó memorial solicitando el decreto de medidas cautelares Rad. 2023-00461. Sírvasse proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00461 00

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **ANGIE LIZETH MURCIA MOLINA** COMO AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO MEJOR DE EDAD **MATÍAS ORTIZ MURCIA** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**

Evidenciado el informe que antecede, se advierte que que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos.

Por lo tanto, es menester señalar que el 4 de diciembre del año en curso se profirió decisión en la presente acción constitucional, la cual fue notificada a las partes el 05 de diciembre, en la cual se decidió negar la tutela en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, así pues, entendiendo que la facultad de proferir las medidas cautelares se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, acto judicial que ya ocurrió en la acción de tutela al ser resuelta de fondo, por lo que, no es procedente la solicitud.



Sin embargo, se recuerda que el Decreto 2591 de 1991 le concede un término de tres (03) días siguientes a la notificación del fallo, para que, si así lo considera pueda impugnar la decisión que fue adversa a sus pretensiones y tenga la posibilidad de que esta sea estudiada por el superior.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

TERCERO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgado del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los Juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 197 de Fecha **11 de DICIEMBRE de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

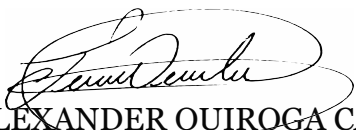
Código de verificación: **fd4c9a79736e5a62e094179625937a09340935bd83d3b7cf27cca7c5eaab54e6**

Documento generado en 07/12/2023 05:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte de demandada propuso excepciones de mérito contra auto que libró mandamiento de pago. Rad. 2022-122. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por MARTHA CONSUELO CASTILLO DE GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2022-00122-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que fue allegado al correo electrónico institucional excepciones contra el mandamiento de pago de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con el poder y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la ejecutada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

En ese sentido, y como quiera que la ejecutada presentó escrito de excepción, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez días para que se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Se **CORRE** traslado a la parte ejecutante por el término de 10 DÍAS de las excepciones propuestas por la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

Una vez vencido el término anteriormente señalado, INGRESAR el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de **10 DÍAS** de las excepciones propuestas por la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

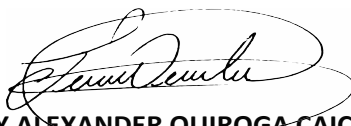
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
197 de Fecha **11 de DICIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYyJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

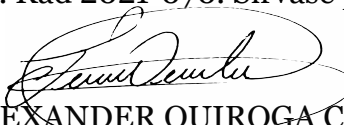
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6589743425a7f19f808b552158169fec4f4e5dc39226e2454491ac45d0e7728**

Documento generado en 07/12/2023 05:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se allegó trámite de notificación de la ejecutada en los términos de la Ley 2213 de 2022. Rad 2021-070. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA contra PRANO INGENIERÍA SAS RAD. 110013105-037-2021-00070-00.

De otro lado se observa, que mediante proveído del 08 de agosto de 2023 el suscrito libró mandamiento de pago y dispuso que el trámite de notificación a la ejecutada se surtiera conforme lo señala el artículo 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

En ese orden de ideas sería procedente requerir a la parte ejecutante para dar cumplimiento a lo allí consignado; no obstante, resulta de suma importancia traer a colación los apartes de la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia STL 10112 de 2023 donde se dejó sentado la forma de notificación de la parte demandada, al efecto, advierte que en tratándose de personas jurídicas le corresponde a la parte actora escoger el medio de notificación, es decir, entre los dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto lo atinente en los artículo 291 y 292 del CGP.

En ese orden de ideas, y revisadas las actuaciones procesales desplegadas se verifica que el pasado 09 de agosto 2023 el apoderado judicial de la parte actora efectuó el trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, razón por la que se infiere que el trámite por medio del cual pretende la notificación es en consonancia con dicha norma; motivo por el cual y en virtud de la citada providencia este funcionario judicial dará aplicación para surtir el trámite de notificación lo reseñado en la mencionada ley.

Ahora bien, revisadas las actuaciones del trámite efectuado, verifica el suscrito que al plenario fue incorporado copia del correo electrónico remitido a la dirección electrónica judicial reportada en el certificado de existencia y representación que corresponde a administrativo@pranoingenieria.com (fl 4 a 6 del anexo 13) con los respectivos anexos de la demanda; notificación que cuenta con la trazabilidad de recibido y la certificación emitida por la empresa de mensajería **SERVIENTREGA** que da cuenta que la empresa ejecutada recibió y acusó de recibida la información contenida en el correo remitido el pasado 09 de agosto de 2023, motivo por el cual la notificación se entiende surtida el 11 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, realizada la contabilización del término para proponer excepciones la empresa **PRANO INGENIERÍA SAS** contaba hasta el 28 de agosto de 2023 para incorporar las excepciones o por el contrario acreditar el pago de las obligaciones, circunstancia que no se advierte acreditada.

Por lo anterior, se dará aplicará el artículo 440 CGP en virtud de la remisión consagrada en el artículo 145 CPT y de la SS, norma que señaló que una vez vencido el término de traslado sin que el ejecutado proponga excepciones oportunamente, se ordenará mediante auto que no admite recurso seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En consecuencia, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito, por cuanto el artículo 446 CGP indicó que corresponde a las mismas presentar la misma con el lleno de los requisitos señalados en dicha norma.

Respecto las costas y agencias en derecho, de conformidad con el artículo 361 CGP las mismas están integradas por las expensas y gastos sufragados en transcurso del proceso, sin que en el presente asunto sea razonable inferir su causación habida cuenta a que no se observa la realización de acciones que permitan deducir la causación de las mismas, por lo que el Despacho se abstendrá de emitir condena por este concepto

Conforme lo considerado se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes en litigio a fin que practiquen la liquidación del crédito en los términos y condiciones descritas en el artículo 446 CGP, aplicable en virtud de la remisión que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

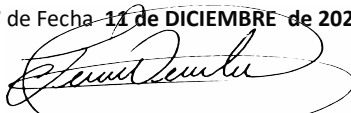
TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a la parte ejecutada de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
197 de Fecha **11 de DICIEMBRE** de **2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

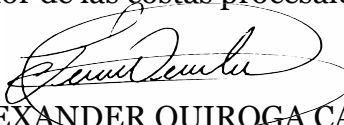
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48542df72ddb770e30afcefa35dff2a984b27e6552107e1552c617b9bcc8402e**

Documento generado en 07/12/2023 05:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informo al Despacho del señor Juez, que la entidad demandada COLPENSIONES consignó el valor de las costas procesales y allegó nuevo poder. Rad 2018-00163. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2018 00163 00
Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de ADRIANA MARGOTH ACOSTA contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- y
OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que una vez realizada la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se observó que la entidad demandada COLPENSIONES, consignó a favor del presente proceso la suma de \$ 1.000.000,00, que corresponde al valor por concepto de costas y agencias en derecho están a su cargo, en consecuencia, se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la existencia del título judicial No. 400100009012838 por el valor anteriormente indicado que reposa en el Banco Agrario a su nombre.

Así las cosas, y en atención a que la parte demandante se encuentra representada judicialmente por el Dr. GERMAN ERNESTO PONCE BRAVO quien se identificada con C.C. 79.954.098 de Bogotá y T.P. 148.575 del C.S. de la J., se ORDENA la entrega y pago del mentado título judicial, toda vez que cuenta con la facultad expresa para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folios 2 a 3 del expediente digital.

En consecuencia, por secretaría REMÍTASE oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, quedando así materializada la entrega por parte de Secretaría. Se ORDENA la entrega del título judicial por el medio más expedito.

En firme la presente decisión, estese a lo dispuesto en providencia del 09 de agosto de 2023 que ordenó el ARCHIVO de las presentes diligencias (fl.379).

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

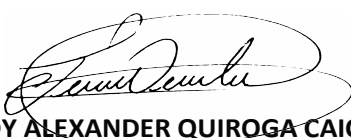
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
197 de Fecha **11 de DICIEMBRE de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2094c5f665d64c2a31f0478f4ebc002c1d81bd3eb814d7aa0232a81c96ffe1**

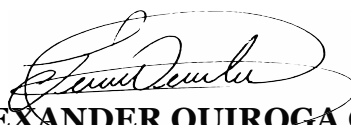
Documento generado en 07/12/2023 05:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 08 de septiembre de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00136 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de dos (2) SMLMV (fls. 839) valor que deberá cancelar la demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 900 a 917);
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS m/cte (\$2.320.000)**.
Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00136 00
Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de BONIFACIO MÉNDEZ RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por Secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

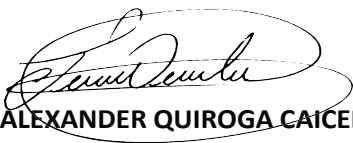
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
197 de Fecha **11 de DICIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

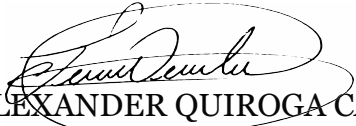
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fa52f29c751a9c8d86df2d16bb8b07cc5014cd85a5a69bce3fc371dc8ad5d7**

Documento generado en 07/12/2023 05:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informo al Despacho del señor Juez, que la entidad demandada COLFONDOS consignó el valor de las costas procesales y allegó renuncia poder. Rad 2020-00330. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2020 00330 00
Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARTHA INÉS CHAPARRO VEGA
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que una vez realizada la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se observó que la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, consignó a favor del presente proceso la suma de \$1.000.000,00, que corresponde al valor por concepto de costas y agencias en derecho a su cargo, en consecuencia, se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la existencia del título judicial No. 400100009018616 por el valor anteriormente indicado que reposa en el Banco Agrario a su nombre.

Así las cosas y en atención a que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ, no cuenta con la facultad expresa de recibir dineros tal y como se constata del poder obrante a folios 20 y 21 del expediente, se REQUIERE en un término de cinco (5) días, para que aporte poder que cuente con esa facultad, so pena de ordenar la entrega a la demandante

De otro lado, por darse cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del C.G.P. se ACEPTA LA RENUNCIA del poder presentado por el doctor JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, visible a folio 673 del expediente electrónico.

En firme la presente decisión, estese a lo dispuesto en providencia del 04 de julio de 2023 que ordenó el ARCHIVO de las presentes diligencias (fl.669).

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

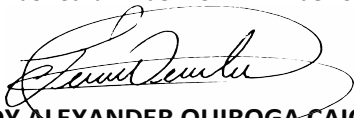
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
197 de Fecha **11 de DICIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

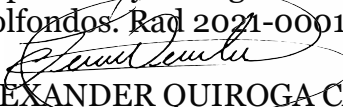
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b6e03f902315e7917b5cff8f08a4a55b00d4e33d66ed87644f83ab98b4b27e**

Documento generado en 07/12/2023 05:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023), informo al Despacho del señor Juez, que la apoderada del demandante solicitó impulso procesal y entrega de títulos a su nombre, asimismo obra renuncia de poder de Colfondos. Rad 2021-00015. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RAD. 110013105-037-2021-00015-00
Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JOSÉ ARNULFO SEGURA contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.**

Solicita la apoderada judicial de la parte actora se lleve a cabo liquidación de costas en el proceso de la referencia y de igual forma se haga la entrega de los títulos de Depósito Judicial que se encuentren a nombre de su representado y por tanto se proceda a su entrega y pago.

En atención a lo anterior, se le informa a la togada que por providencia del 16 de junio del año que avanza se ordenó el archivo de las diligencias por cuanto no se causaron costas en el proceso de la referencia y por tanto no obran títulos a su favor; en ese orden, no es posible acceder a su solicitud.

Finalmente, por darse cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del C.G.P. se **ACEPTA LA RENUNCIA** del poder presentado por el doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY, apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, visible a folio 982 del expediente electrónico.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

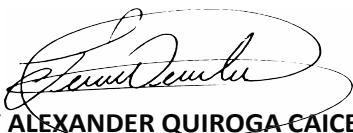
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
197 de Fecha **11 de DICIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6dec3997d1b699dcca5a4418b08f1c0e493e52f1b966b87a94282e6f6dc12**

Documento generado en 07/12/2023 05:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00470 00

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **SAUL DORIA ROMERO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CPMSBOG “LA MODELO” Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Acude el promotor de la acción a la vía constitucional para rogar el amparo de los derechos fundamentales atrás indicados; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionada conteste de fondo la solicitud que elevó el 17 de octubre de 2023.

Como fundamentos fácticos, adujo que en la fecha referenciada elevó petición al área de Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE) de la Cárcel “LA MODELO BOGOTÁ”, tendiente a que se realice el descuento por redención de pena de conformidad con lo previsto en el Art. 103 A de la ley 1709 de 2014 y Art. 79 de la ley 65 de 1993 modificado por el Art. 55 de la Ley 1709 de 2014 y el Art. 13 de la C.N; ante ello señaló que la entidad respondió el 20 de noviembre negando su pretensión por lo que vulneró este derecho fundamental.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 24 de noviembre de la cursante anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la encartada, otorgándosele el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

La accionada **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO**, en su contestación solicitó su desvinculación por



cuanto se configuró carencia actual de objeto por hecho superado y ausencia de vulneración de este derecho fundamental, dado que respondió la solicitud del privado de la libertad previo a la interposición de la queja constitucional.

Por su parte, José Antonio Torres Cerón, en su calidad de Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales de la **DIRECCION GENERAL DEL INPEC** se pronunció de la acción y solicitó desvincularla del presente trámite constitucional, en razón a que lo pretendido por el accionante es de competencia del establecimiento carcelario CPMS LA MODELO, donde se encuentra actualmente recluido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021.

En el presente asunto, el extremo actor solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los que considera vulnerados por parte de la encartada CPMS Bogotá La Modelo, toda vez que no ha resuelto de fondo la solicitud que presentó el 17 de octubre de 2023 pese a que emitió respuesta el 20 de noviembre siguiente. Por lo tanto, allí se fija el problema jurídico, para efectos de determinar si se encuentra vulnerado el derecho de petición por la entidad accionada, en conexidad con los otros derechos fundamentales invocados.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha



definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el actor persona privada de la libertad, radicó solicitud el 17 de octubre de 2023 ante la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE) del establecimiento carcelario accionado, por medio de la cual solicitó se efectuara estudio de redención de pena a su favor, de la que se observa produjo pronunciamiento dentro del término con el que contaba la entidad encartada para resolverla.

Examinada la respuesta que entregó a la solicitud se advierte por el Juzgado que el responsable del área de Atención y Tratamiento del centro carcelario, le comunicó al aquí actor el día 20 de noviembre de 2023, a través de comunicación identificada con el número de radicación 2023EE0227638, que frente a su reclamación para asignación de actividad ocupacional y conforme al perfil establecido en la Resolución 010383 de diciembre de 2022, su caso será presentado en la junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza en sesión del mes de diciembre de 2023, en tanto que las solicitudes de los internos bajo su custodia se resuelven en orden cronológico de entrada.

A más de ello, aclaró que teniendo en cuenta el perfil ocupacional del solicitante y la disponibilidad de cupos dada la infraestructura con la que cuenta, no le permiten atender de manera inmediata todos los requerimientos que a diario reciben, sugiriendo se vincule a los programas transversales u otros del área psicosocial, con el fin de dar un adecuado manejo a los tiempos de espera, mientras se resuelve su solicitud; respuesta que le notificó y que él mismo accionante aportó con su escrito de tutela.

Así las cosas, concluye este Despacho que la respuesta producida fue debidamente notificada y además, fue atendida por la entidad accionada, bajo el entendido que, dentro del marco de las responsabilidades legales que le asignan las disposiciones normativas para su cumplimiento, que, se corresponden a una argumentación que permite entender superado el derecho de petición; ello bajo el entendido de que, dentro de su órbita de protección no se encuentra obtener un determinado resultado en favor de la petición.



Por lo tanto, si bien a la fecha no se ha llevado a cabo la sesión de evaluación de lo perseguido con la petición esto es que se incluya en uno de los programas ocupacionales para fines de redención de la pena que purga en ese establecimiento carcelario, lo cierto es que la entidad explicó las razones justificables por las cuales su caso será evaluado en el mes de diciembre, por lo que considera esta sede judicial que no se le ha vulnerado el derecho de petición como lo afirma el interno; máxime cuando cuenta el privado de la libertad con la opción de acudir a los programas psicosociales mientras su pretensión es resuelta por la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza del establecimiento carcelario accionado, motivo por el cual se negarán las peticiones invocadas.

De no ser impugnada ésta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por **SAUL DORIA ROMERO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CPMSBOG “LA MODELO” Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE)**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

CUARTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional, serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y



en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

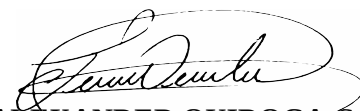
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 197 de Fecha **11 de DICIEMBRE de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c32b1f4dde5d0129f86b79b56bf4a353560d9d11495853c5fe3c570fe04a12**

Documento generado en 07/12/2023 05:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>